

381R1116

30. 4. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 118/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 1116/81 DEL CONSEJO**

de 28 de abril de 1981

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2511/69 en lo se refiere a los limones, y el Reglamento (CEE) n° 1035/72 y a las retiradas preventivas para las manzanas y peras

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité económico y social <sup>(3)</sup>,

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2511/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, por el que se prevén medidas especiales para la mejora de la producción y de la comercialización en el sector de los cítricos comunitarios <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1367/80 <sup>(5)</sup>, ha extendido hasta el final de la campaña 1980/81 el beneficio de la compensación financiera para la comercialización de los limones;

Considerando que dichas medidas han favorecido la comercialización de productos de mejor calidad; que tal evolución debe continuar mediante el mantenimiento de dichas medidas para la próxima campaña; que, por consiguiente, no procede tomar en consideración, al calcular el precio de referencia para los limones, los gastos de transporte definidos en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1367/80;

Considerando que el artículo 15 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1035/72 prevé que puedan autorizarse retiradas preventivas para las manzanas y peras cuando la situa-

ción haga temer un hundimiento del mercado y retiradas importantes y cuando las cotizaciones a nivel de la producción se sitúen por debajo de determinado nivel; que la experiencia adquirida durante las dos últimas campañas demuestra que, para conseguir las retiradas preventivas sean más eficaces, es conveniente que se autoricen únicamente sobre la base del examen de la situación del mercado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye en el párrafo segundo del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2511/69 la fecha del 1 de junio de 1981 por la del 1 de junio de 1982.

*Artículo 2*

Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 15 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1035/72 por el siguiente:

«1. En lo que se refiere a las manzanas y las peras, si el examen de la situación del mercado y, en particular, el volumen de la producción y el nivel de precios, hiciere prever el riesgo de un hundimiento del mercado y de retiradas importantes del producto o productos considerados, se podrá decidir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33, que los Estados miembros puedan autorizar a las organizaciones de productores a retirar, durante los primeros meses de la campaña, una parte de los productos que se ajusten a las especificaciones inferiores de las normas de calidad que fueren de aplicación.

Quando una organización de productores haga uso de dicha autorización, concederá a los productores asociados, para las cantidades de productos retirados, una indemnización calculada en función del precio de retirada mencionado en el artículo 15.»

<sup>(1)</sup> DO n° C 75 de 3. 4. 1981, p. 36.

<sup>(2)</sup> DO n° C 90 de 21. 4. 1981, p. 101.

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 25 y 26 de marzo de 1981 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO n° L 318 de 18. 12. 1969, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 140 de 3. 6. 1980, p. 24.

<sup>(6)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

*Artículo 3*

Se sustituye, en el primer guión del párrafo primero del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, la fecha del 31 de mayo de 1981 por la del 31 de mayo de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de abril de 1981.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de junio de 1981.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. de KONING

---